NUM. 1998
FECHA 30 de septiembre de 1975 3:10 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR:
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE FRUTALES Y PARA DEROGAR LAS "NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE FRUTALES 1974-75" APROBADO EL 12 DE JULIO DE 1974

La Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973, en virtud de la cual se crea la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, para impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que aseguren la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola.

La referida ley otorga poderes al Secretario de Agricultura para hacer pagos de incentivos a los agricultores para estimular la siembra, cultivo y producción de aquellas cosechas cuya producción se desea estimular.

Las frutas son un renglón de gran demanda en Puerto Rico tanto para el consumo fresco como elaborado. Muchas de ellas tienen gran demanda en el exterior. A pesar de la producción local, la isla importa grandes cantidades de frutas cuya producción es factible en Puerto Rico ayudando así a disminuir el monto de las importaciones. A esos fines el Secretario de Agricultura de Puerto Rico promueve el siguiente Programa de Frutales:

Artículo I - Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que a su lado se indica dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en estas Normas:

1. "Secretario" - El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. "Corporación" - La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.
3. "Director Ejecutivo" - El Director Ejecutivo de la Corporación.
4. "Frutales" - Para los efectos de estas Normas estará limitado a cítricas, mangos y aguacates.

2. Otros agricultores.

2. Las Órdenes que se expidan para la compra de árboles de acuerdo con estas Normas, tendrá una vigencia de noventa días a partir de la fecha en que sean expedidas.

3. No se aprobará incentivo alguno para siembras o resiembras en plantaciones menores de una cuerda.

4. No se concederán incentivos para sistemas de riego construídos o para equipo de aspersión adquirido antes de la aprobación de estas Normas.

5. Las siembras se harán en predios previamente aprobados por la Corporación, en áreas contínuas dedicadas a la siembra y cultivo de frutales.

6. El agricultor deberá seguir las prácticas agronómicas recomendadas en el cultivo de frutales y mantener la plantación en condiciones óptimas que permitan su cultivo. El incumplimiento de esta disposición faculta a la Corporación a declarar al agricultor deudor de todo lo que la Corporación haya desembolsado o invertido en su caso y releva a la Corporación de toda ulterior obligación, si la hubiere, incluyendo el pago de cualquier cantidad que dicha Corporación adeude al agricultor por cualquier concepto, hasta la cantidad total que la Corporación haya desembolsado bajo este Programa.

7. Nada de lo contenido en las condiciones antes mencionadas se entenderá como una limitación o prohibición a siembras intercaladas dentro de las siembras de frutales establecidas.

Artículo V - <u>Radicación y Tramitación de Solicitudes</u>

1. Todo agricultor interesado en participar en este programa radicará una solicitud en la Oficina Regional de la Corporación correspondiente al municipio donde radica su finca. Un agricultor que tenga fincas en más de un municipio radicará su solicitud en la Oficina Regional a la que pertenezca en el municipio donde tenga su residencia, u oficina del negocio agrícola. La radicación de la solicitud podrá ser hecha desde la aprobación de estas Normas por el Secretario. Las mismas se aceptarán y/o procesarán sujeto a la disponibilidad de fondos y arbolitos en los viveros de la A.S.A. para la venta.

2. Suplirá original de la factura de compra del vendedor y/o el contrato de compra-venta según sea el caso, al Representante Regional quien lo enviará con la documentación necesaria al Director del Programa.

3. Si el original de las facturas estuviese en poder de alguna agencia crediticia que haya financiado las facilidades incentivadas, evidencia escrita de la agencia concernida se aceptará en substitución de los recibos o facturas requeridas.

4. En los casos de adquisición de equipo y/o materiales usados se hará una tasación del mismo por la Corporación. La cantidad a usarse como base para el cómputo de la aportación será la que resulte menor entre dicha tasación y el precio de compra del equipo o materiales según la factura o el contrato de compra-venta correspondiente.

5. El Director Ejecutivo ordenará el cotejo y análisis de cada caso y verá que se proceda al pago correspondiente de acuerdo con los procedimientos establecidos.

Artículo VII - Disposiciones Generales:

1. El Secretario, por Orden Administrativa, podrá modificar o cambiar los propósitos para los cuales se concede el incentivo.

2. Las facilidades aprobadas bajo el Programa de Inversiones, serán compradas, construídas o ampliadas no más tarde de seis meses después de aprobarse la solicitud. A solicitud del interesado el Director Ejecutivo podrá conceder un término de seis meses adicionales.

3. Los agricultores que participan en este Programa, permitirán a los empleados de la Corporación entrar a sus fincas e inspeccionar las facilidades adquiridas y construídas o en construcción para comprobar que las mismas cumplen con este Reglamento y con la autorización emitida.

4. El beneficiario se compromete a mantener el equipo, facilidades o material adquirido bajo este programa en plantaciones de frutales en su poder; se compromete además, a cuidar el equipo o material así adquirido como un buen padre de familia.

5. Para los fines del Programa se considerará como el mismo agricultor a cualquier entidad jurídica, que no sea una cooperativa o una corporación de fines no pecuniarios, en que dicho agricultor

o cualquier familiar suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga intereses ascendentes al cincuenta (50%) porciento o más del capital invertido en tal entidad.

6. Se considera como un solo caso el de cada agricultor sin importar el número de fincas que posea.

Artículo VIII - Derogación:

Las Normas para Regir el Programa de Frutales 1974-75 aprobadas el 12 de julio de 1974 quedan por la presente derogadas.

Artículo IX - Autoridad y Vigencia:

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62 aprobada el 30 de mayo de 1973.

Las mismas comenzarán a regir transcurridos treinta (30) días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

La vigencia de estas Normas será retroactiva al 1ro de julio de 1975.

Aprobadas hoy 24 de septiembre de 1975, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura